



SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🕒 03/10/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 401

Año: 2023 Tomo: 15 Folio: 4221-4229

EXPEDIENTE SAC: 11114490 - LUNA, LUIS ANGEL - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 401 DEL 03/10/2023

En la ciudad de Córdoba, se constituyó el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno, presidido por el señor Vocal doctor Domingo Juan Sesín, con asistencia de los señores Vocales doctores Luis Enrique Rubio, Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, María Marta Cáceres de Bollati, Sebastián Cruz López Peña y Luis Eugenio Angulo Martín, a fin de dictar sentencia en los autos **“LUNA, Luis Ángel p.s.a. infracción al art. 65 ‘Hostigamiento. Maltrato. Intimidación’ agravado por el art. 66 inc. “C” del C.C.C. Ley Pcial. 10.326 - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad-”** (SAC 11114490), con motivo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el doctor Raúl Ernesto Cayo en ejercicio de la defensa del imputado Luis Ángel Luna, en contra de la resolución contravencional, Auto número trescientos noventa y dos, dictado el trece de octubre de dos mil veintidós por el Juzgado de Control en Violencia de Género y Familiar n° 1 (ex Control n° 6) de esta ciudad.

El señor Presidente informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1) ¿Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la actuación del ayudante fiscal, prevista por el art. 64 inc. 5 de la ley 7826, incorporado por Ley 10.327; arts. 4 y 6 de la Ley 10.327; art. 1 de la Resolución n° 78 del MPF y art. 119, inc. a) de la Ley 10.326?
- 2) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en forma conjunta.

A LA PRIMERA CUESTION

Los señores Vocales doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, Domingo Juan Sesín, María Marta Cáceres de Bollati, Luis Enrique Rubio y Luis Eugenio Angulo Martín, dijeron:

I. Por Auto número trescientos noventa y dos, el trece de octubre de dos mil veintidós el Juzgado de Control en Violencia de Género y Familiar n° 1 (ex Control n° 6) de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió: *“I) No hacer lugar al pedido de revisión judicial en todo cuanto fue motivo de agravios, y en consecuencia confirmar la Resolución Contravencional 70/22 dictada por la Sra. Ayudante Fiscal de la Unidad Judicial Contravencional de Violencia de Género. II) Recomendar al Sr. Jefe de la Fuerza Aérea, delegación Córdoba, un refuerzo en la capacitación en género para su personal, a cuyo fin se le informa que puede recurrir como herramienta de capacitación al Curso de Sensibilización y Perspectiva de Género que dicta el Instituto de Formación del Ministerio Público Fiscal de Córdoba, de manera online, asincrónica y autogestionada. A tales fines, puede comunicarse con el mencionado Instituto a través del correo electrónico institutoformacionmpf@justiciacordoba.gob.ar o a través del teléfono 4481000 interno 30122”* (cfrme. operaciones de SAC 11114490, Auto genérico del 14/10/2022).

II. El doctor Raúl Ernesto Cayo en ejercicio de la defensa del imputado Luis Ángel Luna, deduce recurso de inconstitucionalidad contra el pronunciamiento que antecede (art. 483 del CPP).

Cuestiona la constitucionalidad del inc. 5, del art. 64 de la Ley 7.826, incorporado por Ley 10.327; arts. 4 y 6 de la Ley 10.327; Art. 1 de la Resolución n° 78 del MPF y art. 119, inc. a) de la Ley 10.326, que habilitan la competencia funcional de la figura de la ayudante fiscal para “resolver” en materia contravencional por considerar que dicha actividad está vedada por los art. 13 y 172 de la Carta Magna Provincial.

Básicamente, denuncia que la ayudante fiscal ya sea en su actividad administrativa o judicial, no puede resolver e imponer penas por ser ello una actividad extraña a las funciones que la

Constitución de la Provincia le ha asignado al Ministerio Público. Concluye entonces, que su asistido resultó juzgado por un funcionario carente de facultades funcionales para ese cometido, violando su derecho al debido proceso ante un magistrado con jurisdicción y, en consecuencia, le impidió ejercer su legítimo derecho de defensa.

Asegura que esta intervención contravencional de la figura de ayudante fiscal enerva garantías constitucionales porque el diseño constitucional veda la competencia del Ministerio Público para “juzgar”, administrativa o jurisdiccionalmente.

Cita doctrina para destacar que conforme la Constitución Provincial su función es promover y ejercitar la acción penal pública y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social, con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en todo el territorio de las provincias (arts. 171 y 172).

A partir de allí, denuncia la ausencia del debido proceso, alegando que la “dependencia jerárquica” es un elemento extraño a quien tiene la misión de impartir justicia. Así asegura que un miembro del Ministerio Público nunca podría juzgar bajo ningún aspecto, el que comprende también el de ser nombrado “juez administrativo”.

Agrega que además, el justiciable no está frente a un funcionario con jurisdicción constitucional para resolver, por lo que se ve coartado el derecho al debido proceso que involucra, entre otros el derecho de defensa, de raigambre constitucional.

Por otro lado, sostiene que la audiencia prevista en el art. 144 del C.C.C. con motivo de la revisión judicial de la resolución adoptada por la señora Ayudante Fiscal constituye la primera oportunidad en que se suscitó o podría preverse que se suscitaría la cuestión constitucional, argumentando que aquella fue la primera oportunidad en que el imputado Luna se encontró ante una magistrada del Poder Judicial con jurisdicción, ya que anteriormente estaba en una etapa administrativa dirigida por un funcionario “sin jurisdicción” para resolver. A ello agrega que sin jurisdicción no podría realizarse el control de constitucionalidad de las normas tachadas de inconstitucionales.

Cita doctrina para sostener que el control de constitucionalidad requiere de la independencia (funcional, jerárquica y económica) del órgano controlante respecto de los controlados. Refiere que de lo contrario el control no pasa de ser un mero formalismo, vacío de contenido y efectos. A partir de allí argumenta que por la “dependencia jerárquica” que caracteriza al Ministerio Público, no puede tener facultades para realizar el control de constitucionalidad de una norma, *ergo*, sería estéril que se pidiera en una etapa administrativa cuando su eficacia y oportunidad se logra en la primera oportunidad ante un juez del Poder Judicial, tal como lo planteó la defensa.

Por otro lado, cita el precedente "Domínguez, Nora Beatriz c/Miguel Ángel Mayorga-Ordinario- Recurso de Casación-D 02/03", Auto n° 177 de fecha 26/8/2004 a partir del cual sostiene que el TSJ, actualmente no sostiene la interpretación restrictiva del concepto de “primera oportunidad” en que se debe plantear la inconstitucionalidad de una norma, en la primera participación del proceso -como parece sugerir el tribunal *a quo* al referir al momento en que compareció el imputado ante la señora Ayudante Fiscal-, sino que está asentada en otras garantías que tienen que ver con la posibilidad que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa.

Con base en ello, asegura que en la oportunidad que fue planteada la inconstitucionalidad de las normas el tribunal *a quo*, debió correrle vista al Ministerio Público para que ejerza su derecho de defensa y luego tratar la cuestión de fondo planteada, a fin de cumplir con el resguardo de las garantías procesales que el TSJ señala en el fallo citado precedentemente. A su vez, destaca que el propio tribunal tiene atribuciones para realizar, de oficio, el control de constitucionalidad de las normas, y nada hizo ante la flagrante violación constitucional que por mandato constitucional (art 172 de la Constitución Provincial), impide que por leyes inferiores se le atribuya la función de resolver causas, tanto sean administrativas como judiciales, al Ministerio Público. Cita doctrina que alude al orden público constitucional y al principio *iura novit curia*.

De este modo sostiene que el error en el razonamiento del tribunal *a quo* es evidente, pues da por sentado que hoy se le ha dado una solución al antiguo problema del “juez policial”, otorgándole facultades a un funcionario judicial de carrera elegido por concurso, con la capacitación suficiente, sin incursionar en el análisis propio del control constitucional de las normas cuestionadas.

Alude al art. 172 de la Constitución Provincial de Córdoba para sostener que no otorga facultades jurisdiccionales al Ministerio Público, y a la Ley Orgánica del Ministerio Público para destacar su falta de atribuciones para resolver o decidir en causas administrativas o judiciales. A partir de allí argumenta que la designación de ayudantes fiscales para el juzgamiento contravencional viola la Constitución Provincial. Refiere que con la posterior reforma a la Ley Orgánica del Ministerio Público, a través de la Ley 10.327 y el Reglamento n° 78 del Ministerio Público se trató de “acomodar” el grave problema que se presentaba cada vez que un “juez policial” resolvía una causa contravencional, dándole una solución que no existió, pues el problema sigue vigente.

Sostiene que todo ello violenta también el espíritu del art. 13 de la Constitución Provincial cuando dispone que ningún magistrado o funcionario público puede delegar sus funciones en otra persona, ni un Poder delegar en otro sus atribuciones constitucionales, salvo en los casos previstos en esta Constitución, y es insanablemente nulo lo que cualquiera de ellos obrase en consecuencia.

Apoya su postura en doctrina que alude a la inconveniencia y desacuerdo de que el Ministerio Público detente facultades de juzgar.

En consecuencia, solicita la declaración de inconstitucionalidad de las normas citadas y en consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, esto es el Auto n° 392 de fecha 13/10/2022, y de la resolución contravencional que revisa, concretamente la resolución contravencional n° 70/22 de fecha 5/7/2022, las que causan un gravamen irreparable a su defendido en su condición personal y patrimonial sin respetar el principio de legalidad y

constitucionalidad de las normas.

Formula reserva de recurrir ante la C.S.J.N. mediante el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley 48, por violación de las garantías del debido proceso.

III. El Ministerio Público Fiscal se expide a través del Dictamen “P” n° 439, del 1° de agosto de 2023 (v. operaciones del SAC 11114490, notificación de fecha 1/8/2023). Entre sus argumentos sostiene que:

1. El recurso satisface los requisitos de admisibilidad disciplinados por el art. 483 del C.P.P. y, que si bien, la magistrada advirtió que el agravio constitucional se introdujo en la *audiencia* prevista a los fines de la revisión judicial de la decisión adoptada por la Ayudante Fiscal (art. 145 del CCC), entendió que lo cuestionado fue el *procedimiento establecido en la ley contravencional*, por lo que abordó su tratamiento y se manifestó a favor de la legitimidad de la sanción impuesta por la Ayudante Fiscal.

Conforme ello, concluye que aparece satisfecho el requisito de la existencia de una resolución contraria a las pretensiones que habilita la vía inconstitucional, de lo contrario, se incurriría en un exceso de rigor formal violatorio del derecho de defensa.

2. No obstante considera que, presenta defectos en relación a su *fundamentación*, que obstan a su procedencia pues el recurso extraordinario local de inconstitucionalidad no se halla exento de las exigencias formales ni de las sustanciales propias de todo recurso (arts. 443 y ss. del CPP). Ello, por cuanto considera que si bien el planteo resulta novedoso porque a la fecha no se ha presentado una objeción que se asemeje, los argumentos desarrollados no son eficaces para abatir la constitucionalidad pretendida y no patentizan más que la discrepancia subjetiva del recurrente. En tal sentido destaca:

a. El análisis del doctor Cayo soslaya axiomas pertinentes a la interpretación que se le debe otorgar a la competencia material del Ayudante Fiscal en el marco del procedimiento contravencional. Así señala que la Ley provincial 10.326 incorporó a los Ayudantes Fiscales y Jueces de Paz como autoridad de aplicación del Código de Convivencia Ciudadana,

reemplazando a los comisarios en la función de juzgar que tenían en el viejo Código de Faltas (Ley 8.431), incorporando una mayor garantía de imparcialidad e independencia.

Destaca que la encomienda legislativa al Poder Judicial, se fundó en una concepción basada en los derechos humanos y de mayor garantía al justiciable. Expone que, de hecho, en el debate parlamentario realizado en fecha 2/12/2015, se dejó en claro que la reforma tuvo como norte poner fin a la facultad de la Policía Administrativa que, a través del comisario y subcomisario, tenían la facultad de juzgar administrativamente las faltas, frente a la necesidad de que sea una autoridad distinta a la fuerza policial, que otorgue garantía al ciudadano. Así, la división de roles interesó para contrarrestar el accionar policial, puesto que la instrucción del sumario contravencional sigue en cabeza de la policía administrativa (art. 127 del CCC).

Explica que dicha máxima se reforzó por la actuación del Juez de Control y Faltas, como órgano revisor de la sanción del Ayudante Fiscal interviniente (o, en su caso Juez de Paz en caso de no existir en el lugar una Unidad Judicial), si así lo solicitare el infractor, tras comparecer a la audiencia prevista en el art. 137 del CCC -asistido por su abogado defensor-. Agrega que de ello, deriva la afirmación de que existe una etapa administrativa y, una etapa, eventual, que se convierte en jurisdiccional, manteniéndose esta como otro mecanismo de control a favor del contraventor. Sentencia que como fuera expuesto por nuestro Máximo Tribunal, la novedad de la reforma es “la judicialización del procedimiento contravencional” (TSJ, Sala Electoral y de Competencia Originaria, “Sánchez”, Auto n° 17 del 19/2/2019).

b. Considera que bajo este diseño, la alegación de que el plexo normativo vulnera el debido proceso y el derecho de defensa deviene un postulado dogmático pues, precisamente, una de las principales características de este Código Contravencional, en cuanto intenta procurar un mayor reconocimiento a los derechos fundamentales, se centra precisamente en la defensa contravencional, sin la cual se hace imposible dictar una sentencia

Entiende que esta nota distintiva se puede reflejar en distintas resoluciones dictadas. Así menciona, un proceso donde el Ayudante Fiscal condenó a un infractor en ausencia, y la

Jueza de Control y Faltas n° 4 de esta ciudad razonó que el último párrafo del art. 137 del CCC conservaba ciertos aspectos irregulares de la antigua política contravencional que desconocían arbitrariamente el derecho de defensa en procesos del estilo, y al advertir afectado el derecho de defensa en cuanto a la intervención y asistencia en el proceso del imputado (art. 185 inc. 3 primer y segundo supuestos y 186 segundo párrafo y cc. del CPP), declaró la inconstitucionalidad del art. 137 última parte del CCC (Auto n° 137 del 10/5/2021, causa “*Vivas*”, expediente n° 9808010).

Presenta como antecedente el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación referido al tópico, en cuanto a que la facultad otorgada por ley a la autoridad administrativa para juzgar y reprimir contravenciones, no atenta contra la garantía de la *defensa en juicio* en tanto se otorgue al justiciable la oportunidad de ocurrir ante el órgano judicial con el objeto de que cualquier decisión de dicha autoridad sea materia del consiguiente control, y a fin de que, al margen de lo actuado en el procedimiento administrativo, haya ocasión de ejercer en plenitud el derecho conculcado en el proceso judicial posterior (En autos “*N., J. G. s/ infr. art. 15, inc. 4°, LCP s/ incidente de inconstitucionalidad*” de fecha 5/10/2010, entre otros, Fallos: 310:360).

c. Por último, en relación a la crítica que postula la incompatibilidad con el principio de dependencia jerárquica, adelanta opinión de que se trata de un punto de vista erróneo, que no armoniza con la interpretación que se le debe otorgar. Ello por cuanto, si bien no se discute que esta institución se rige a partir de una organización jerárquica (art. 3 inc. 4 de Ley 7.826), no implica que no se actúe con objetividad e imparcialidad. Argumenta que la dependencia jerárquica se representa en el control que realiza el Fiscal General sobre el *desempeño de quienes le asisten y es responsable por la gestión del personal a su cargo*, pero el alcance de dicha prerrogativa, no tiene vinculación alguna con lo manifestado por el recurrente y con la función de juzgamiento otorgada por el legislador al Ayudante Fiscal con competencia contravencional. Afirma, incluso, que la dependencia jerárquica de que se trata, se materializa

en el dictado de “instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, respetando siempre el principio de legalidad” (art. 9 inc. 4 y art. 11 de la Ley 7.826).

3. Finalmente, concluye que el control de constitucionalidad de una norma demanda siempre la delimitación del caso concreto, no siendo suficiente la incertidumbre en el acaecimiento del perjuicio por la aplicación de la ley inconstitucional. De este modo sostiene que la defensa no ha logrado visibilizar cómo las normas que cita ocasionan un menoscabo a la situación de Luna, y se aprecia más bien un ensayo que en todo momento se ha limitado a restar legitimidad de la función del Ayudante Fiscal en un proceso contravencional pero sin éxito. A modo de complemento menciona una vez más que el recurso de inconstitucionalidad, es un procedimiento de “*última ratio*”, toda vez que el juez no puede sustituir sin más la voluntad del legislador, siendo éste el elegido por la voluntad popular para ocupar su cargo y sancionar leyes, por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe responder a la evidente repugnancia con principios de mayor jerarquía, pues llegado al caso, el principio de la supremacía llega a la conclusión de que las normas y los actos contrarios a la constitución no valen: son inconstitucionales o anticonstitucionales.

IV. En primer término, cabe recordar que el recurso de inconstitucionalidad es una vía incidental para traer la materia constitucional y que para su procedencia formal la resolución judicial recurrible debe haberse pronunciado en forma contraria a una determinada pretensión, es decir que debe existir una decisión adversa (TSJ, Sala Penal, "Fernández", S. n° 82, 22/4/2009; "Alem", S. n° 294, 12/11/2010; "Marigliano", S. n° 93, 12/5/2011; "Luna", S. n° 32, 27/2/2013; "Arce", S. n° 407, 14/9/2016; entre otras). Atento a que nos encontramos ante una resolución judicial contraria a la pretensión del recurrente de que se declare la inconstitucionalidad de la intervención de la figura del ayudante fiscal, y que se encuentran satisfechos los demás requisitos de admisibilidad, corresponde el pronunciamiento de este tribunal.

V. Ingresando ahora al análisis del tema planteado adelantamos que el cuestionamiento

constitucional no resulta procedente por las razones que se brindan a continuación:

1. En lo medular el planteo constitucional se dirige a cuestionar la intervención de él o la ayudante fiscal en el juzgamiento contravencional por considerar que, por su pertenencia al Ministerio Público Fiscal, afecta el derecho constitucional a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, como garantía del debido proceso y derecho de defensa (art. 18 de la CN).

2. Este Tribunal Superior, a través de su Sala Electoral, ha destacado que el procedimiento contravencional que nos ocupa importa ejercicio de función administrativa, y sólo excepcionalmente, por el carácter revisor de la etapa del procedimiento, o por la gravedad de la posible sanción a aplicar, el legislador lo ha confiado al ejercicio de la función jurisdiccional (TSJ; Sala Electoral, “Sánchez” A. n° 17, del 19/2/2019).

En consecuencia, la intervención del ayudante fiscal se enmarca en una función administrativa de juzgamiento.

Esto, así entendido, no significa desconocer los derechos y garantías constitucionales. El art. 18 de la CN trasciende al campo estrictamente penal. En efecto, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que las reglas del art. 8° del Pacto de San José de Costa Rica, referidas al proceso penal, rigen en general en todo proceso donde se determinan derechos y, por ende, también en el orden civil, laboral, administrativo, fiscal e incluso en el juicio político (“Baena vs. Panamá” (Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2/2/2001).

En sintonía con ello, la Sala Penal ha establecido que la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, tiene su base en el art. 18 de la Constitución Nacional toda vez que, en forma implícita y explícita establece que "nadie puede ser condenado sin ser oído". Este derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal, como la que involucra una contravención, tiene reconocimiento expreso a través de los Pactos y Tratados Internacionales incorporados por la misma

Constitución en su art. 75 inc. 22 (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, art. XXVI, segundo párrafo; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8, 1, 2, g) y 3); al igual que en nuestra propia Constitución Provincial (arts. 39 y 40). (TSJ, Sala Penal, “Puebla Cocco”, S. n° 86, 16/3/2016).

3. En relación a las atribuciones judiciales de la administración y por si acaso esta delegación pudieran comprometer la independencia e imparcialidad del juzgador, María Angélica Gelli en su obra *“Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada”* destaca que desde antiguo en el caso *“Fernández Arias”* (fallo 247:646) la CSJN reconoció su validez constitucional, aún frente a la prohibición expresa del art. 109 de la CN -antes art. 95 de la constitución histórica- siempre que de ella se tuviere control judicial suficiente (GELLI, María Angélica: *“Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada”*, 5ta ed., Thomson Reuters-La Ley, Bs. As., 2018, Tomo I, p. 394 y ss.).

Es decir que la Corte estima “perfectamente compatible con la ley fundamental” la creación de órganos y procedimientos administrativos destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos siempre que se otorgue al justiciable la oportunidad de ocurrir ante el Poder Judicial, con el fin de que cualquier decisión administrativa sea allí revisada (SAGÜES, Néstor Pedro, *Derecho Constitucional*, Astrea, Bs.As., 2017, t. 3 p. 565). En esa línea, la actuación de tribunales administrativos está sujeta a la condición de que en ellos el justiciable tenga derecho a interponer un recurso ante un tribunal judicial, y que en el proceso administrativo se respete el principio de defensa en juicio (Fallos, 247:646, 310:360). Concretamente, en materia contravencional, en antiguos precedentes sostuvo que la facultad diferida por ley a la autoridad administrativa para juzgar y reprimir contravenciones, no atenta contra el principio de división de los poderes, la garantía del juez natural ni de la defensa en juicio, siempre que al justiciable le sea brindada la oportunidad de ocurrir ante el órgano judicial con el fin de que cualquier decisión de aquella autoridad que lo afecte sea materia del

consiguiente control (Fallos: 301:1217). Esta postura se ha mantenido ante sanciones contravencionales aplicadas por autoridades policiales, reconociendo que la facultad otorgada por ley a la autoridad administrativa para juzgar y reprimir contravenciones, no atenta contra la garantía de la *defensa en juicio* en tanto se otorgue al justiciable la oportunidad de ocurrir ante el órgano judicial con el objeto de que cualquier decisión de dicha autoridad sea materia del consiguiente control, y a fin de que, al margen de lo actuado en el procedimiento administrativo, haya ocasión de ejercer en plenitud el derecho conculcado en el proceso judicial posterior (Fallo: 333:1891).

4. Ahora bien, el nuevo código de convivencia ciudadana (Ley 10.326) dictado por la legislatura provincial en ejercicio de sus facultades constitucionales (art. 121 CN), le otorga a los ayudantes fiscales y jueces de paz las facultades de dirección y conocimiento así como las de juzgar, correspondiendo la instrucción a la policía administrativa (art. 127). Es decir que los sumariantes y asistentes de los jueces de paz y ayudantes fiscales en la aplicación del código de convivencia ciudadana son personal de la policía de Córdoba (JULIANO, Mario Alberto – CRISAFULLI, Lucas “*Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba, Comentario, leyes Especiales Comentadas, Doctrina-Jurisprudencia*” Ed. Lerner, Córdoba, 2016, p. 21)

Con ello, se da respuesta a uno de los principales cuestionamientos del anterior Código de Faltas, que se asentaba sobre el hecho de que la misma Policía que constata la infracción en la vía pública, luego es la encargada de juzgar y aplicar la sanción correspondiente. En este sentido, la circunstancia de tener que presentar el procedimiento a otra autoridad distinta a la fuerza policial, para su caso los ayudantes fiscales que forman parte del Ministerio Público y los jueces de paz del Poder Judicial, se alza como una mayor garantía para el ciudadano, ya que para que su comportamiento sea sancionado es necesaria la opinión en igual sentido de dos instituciones públicas distintas. Esta división de roles se presenta como un mejor contrapeso del accionar policial, ya que su actuación en esta materia es evaluada por una

autoridad ajena a la propia institución (conf. Diario de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica de la 43ª Reunión, 41º Sesión Ordinaria del 02 de diciembre de 2015, de la aprobación de la Ley 10.326, palabras del legislador Busso).

Es a raíz de esta nueva función asignada a ayudantes fiscales y jueces de paz, que el Fiscal General de la Provincia de Córdoba (en el marco de la atribución conferida por ley art. 6 Ley 10.327 y para descartar cualquier sospecha de parcialidad), dictó el reglamento n° 78, del 31/3/2016 mediante el cual aclaró que el o la ayudante fiscal se desempeñará en su función de conocer, juzgar y sancionar las infracciones contempladas en el Código de Convivencia regido por los principios de independencia, imparcialidad y absoluta autonomía funcional, sólo con subordinación administrativa al MPF (art. 1).

Concretamente, en sus considerando precisó que esta novedosa asignación de funciones efectuada por el legislador, evidencia la voluntad legislativa de otorgar la tarea de juzgar las contravenciones a un funcionario judicial jerarquizado, designado por concurso y especializado en materia penal, respondiendo el cargo de ayudante fiscal a esas características, y que por encontrarse dentro del Ministerio Público Fiscal, si bien su función es una expresión del sistema acusatorio, no por ello queda ajeno a la función estatal de administración de justicia que implica su pertenencia al Poder Judicial. Por lo tanto define de manera precisa los caracteres propios y diferenciados que deben regir su actuación en el nuevo rol indicado, aclarando expresamente que para esta función no rigen los principios de actuación del Ministerio Público Fiscal. Es decir que se asigna al ayudante fiscal un rol diferenciado según intervenga en un procedimiento contravencional o penal.

Bajo tales parámetros se advierte que la instauración del nuevo procedimiento contravencional, no compromete las garantías que pretende resguardar la prohibición del art. 13 de la Carta Magna provincial, toda vez que la nueva función o rol de juzgamiento asignado a la figura del ayudante fiscal se enmarca en un procedimiento administrativo, sin delegación de funciones jurisdiccionales, instituido por una ley provincial dictada en el marco de sus

potestades constitucionales. Además -tal como arriba se expresó-, adviértase que aún frente a la prohibición expresa del art. 109 de la CN, ya la CSJN avaló la constitucionalidad de la llamada jurisdicción administrativa, siempre que de ella se tuviere control judicial suficiente (CSJN, fallos 247:646).

A su vez, la sola lectura del artículo 172 de la carta magna provincial que alude a las funciones del Ministerio Público, en cuanto expresamente consigna: *“El Ministerio Público tiene las siguientes funciones: 1. Preparar y promover la acción judicial en defensa del interés público y los derechos de las personas. 2. Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante aquellos la satisfacción del interés social. 3- Promover y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerden a los particulares. 4. Dirigir la Policía Judicial.”* permite despejar cualquier sospecha de inconstitucionalidad pues resulta claro que las atribuciones que menciona el art. 172, se circunscriben al ejercicio de la acción de naturaleza penal.

5. Por otro lado, advertimos que el nuevo Código de Convivencia Ciudadana ha logrado salvaguardar la garantía del debido proceso legal. Y esto es así toda vez que, por su carácter arbitral (art 134 del CCC) el rol de juzgamiento a cargo de la figura de ayudante fiscal se orienta a hacer prevalecer aquellos institutos que tiendan a la resolución del conflicto antes que la sanción para el autor (JULIANO – CRISAFULLI, ob. cit., p. 373). Además en resguardo de la convivencia social (art. 1) ha deslindado la intervención del ayudante fiscal limitándola a los casos en que sean aplicables sanciones de multa y trabajo comunitario (art. 119 inc. a) reservando la aplicación de penas que pudieran comprometer la libertad personal (arresto) a un juez de la constitución (art. 136).

En definitiva el procedimiento contravencional prevé por vía indirecta (revisión judicial art. 144 del CCC) o directa (ante la sanción de “arresto” art. 136 del CCC) la actuación de un juez de la constitución, con jurisdicción para aplicar la ley contravencional y la legislación

procesal penal de manera supletoria (art, 146 del CCC), en resguardo de las garantías constitucionales. Así, asegura a los sometidos a proceso no solo un control judicial sino uno suficiente, en línea con los postulados que exige nuestro máximo tribunal.

De esta manera la legislación vigente ha logrado superar el vetusto sistema de juzgamiento de las faltas a cargo de los comisarios y subcomisarios, asignando ese rol a los ayudantes fiscales y jueces de paz (con sólida formación técnico jurídica) sin generar nuevas burocracias y optimizando los recursos humanos existentes (JULIANO – CRISAFULLI, ob. cit., p. 340), garantizando además, a instancias del justiciable, la revisión jurisdiccional de las decisiones y la directa intervención de un magistrado con jurisdicción cuando la sanción a imponer pueda comprometer la libertad del traído a proceso.

En definitiva, la legislación contravencional aun cuando tiene una etapa administrativa previa ante el o la ayudante fiscal, se somete a los principios constitucionales reguladores del derecho penal y por lo tanto su aplicación cumple con la garantía jurisdiccional. En efecto, su decisión es susceptible de una doble revisión jurisdiccional, por el juez de control y luego por este máximo tribunal.

De ahí que las posibles deficiencias en el trámite administrativo pueden quedar purgadas si, en sede judicial, el interesado tuvo suficiente oportunidad de plantear sus cuestionamientos (SAGÜES, ob. cit., t. 3 p. 566).

6. Por lo demás, el recurrente no ha logrado con sólidos argumentos justificar porque el nuevo rol de la ayudante fiscal podría comprometer la imparcialidad e independencia como garantía del debido proceso y derecho de defensa, lo que ya ha sido suficientemente descartado.

En consecuencia, las consideraciones formuladas, nos llevan a concluir que las normas atacadas transitan incólume el control de constitucionalidad, máxime si se tiene presente que conforme ha sostenido reiterada y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como la última ratio del orden

jurídico (Fallos: 249:51; 260:153; 264:364; 285:369; 288:325; 301:962; 302:457,1149; entre otros) y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y de incompatibilidad inconciliable (Fallos: 338:1504).

Así votamos.

A LA SEGUNDA CUESTION

Los señores Vocales doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, Domingo Juan Sesín, María Marta Cáceres de Bollati, Luis Enrique Rubio y Luis Eugenio Angulo Martín, dijeron:

En virtud de la respuesta brindada a la cuestión planteada, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el doctor Raúl Ernesto Cayo en ejercicio de la defensa del imputado Luis Ángel Luna, con costas.

Así votamos.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el doctor Raúl Ernesto Cayo en ejercicio de la defensa del imputado Luis Ángel Luna, con costas (arts. 550 y 551 del CPP).

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y OPORTUNAMENTE BAJEN.

Texto Firmado digitalmente por:

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.03

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.03

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.03

BLANC GERZICICH Maria De Las Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.03

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.03

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.03

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.03

PUEYRREDÓN Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2023.10.03